

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NÚMERO 51-2020-00009-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de fondo el recurso apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de febrero actual por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, a través del cual se rechazó la demanda, pretextando el cumplimiento imperfecto del proveído inmediatamente anterior, a través del cual se inadmitió el libelo introductor; particularmente, en lo que respecta a la presentación de los registros civiles de nacimiento de los demandados como prueba de su representación.

ANTECEDENTES

En síntesis, adujo el censor que mediante «Circular No 126 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil», se dispuso que «solo a determinadas personas» se les puede suministrar «la información con la expedición de los registros civiles», entre ellas, i) a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; ii) a entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales por orden judicial; iii) a los terceros autorizados por la ley. En su criterio, y tras transcribir algunos apartes de la Ley 1581 de 2018, no era de recibo solicitar vía derecho de petición, pues el suministro de tal información se encontraba estrechamente ligado a ser el titular de la información o estar autorizado por esta.

Consideró, que eran los herederos demandados los llamados a acreditar, en su oportunidad, la calidad con la que comparecerían al juicio, o en su lugar, que por la secretaría del despacho se oficiara para tal fin.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de ese proveído y, en su lugar, se admita su demanda y se continúe con el trámite normal de la misma.

Teniendo en cuenta que no se hace necesario el traslado indicado por el artículo 326 del Código General del Proceso dado que no se ha integrado el contradictorio, el Despacho procede a resolver la alzada formulada.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Por auto del 11 de marzo de la anualidad que avanza, el juez a quo mantuvo la decisión censurada y concedió el recurso de alzada. Para ello, consideró que el artículo 85 del Código General del Proceso, imponía la acreditación de la calidad en la que actúan las partes. Enfatizó que si bien el recurrente «puso de presente las razones por las cuales no se allegaron los documentos requeridos en el numeral 5º del auto inadmisorio», no lo era menos que no acreditó «la petición de carácter particular donde previamente se hayan solicitado acorde con la norma en cita».

CONSIDERACIONES

Tal como es reconocido en el ámbito del derecho procesal el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el a quo únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no

que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Así, al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, anticipadamente advierte esta judicatura que la decisión recurrida se mantendrá incólume conforme pasa a exponerse:

En efecto, el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso consagra que «(...) *con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*», más adelante, la norma dispone que [e]l juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido».

Es importante precisar que, contrario a lo entendido por el libelista, el registro civil de nacimiento es un documento público que legalmente prueba la existencia de una persona y la individualiza frente a la sociedad y su familia. Al efecto, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, faculta la expedición de copias de registro civil de nacimiento, sin que exija el consentimiento previo del titular, mírese además que la resolución n.º 126 del 11 de junio de 2015, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y allegada por el mismo censor, reconoció, entre otras disposiciones, que «[l]os [r]egistros [c]iviles contienen datos de naturaleza pública **que no requieren del consentimiento previo del titular para su tratamiento o entrega**», por manera que no existe razón alguna que justifique la omisión del demandante en acudir directamente o por medio del derecho de petición ante la aludida entidad, con miras a obtener la documental requerida.

En ese orden, tal como se anticipó *ab initio* la decisión objeto de censura será confirmada de acuerdo con los derroteros de la presente providencia.

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de censura, conforme a las razones

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

AM

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 24 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN

ESTADO ELECTRÓNICO No. 106
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412135bae994ae386db58f3259a6904d6334ef8d24d2023af36ba391b74bac43

Documento generado en 23/11/2020 03:48:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>